



# RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL N° 081 -2018-GRJ/GRDS

Huancayo, 20 AGO. 2018

## EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

#### **VISTOS:**

El Informe Legal N° 425-2018-GRJ/ORAJ de fecha 10 de agosto del 2018, Reporte N°142-2018-GRJ-DRSJ-OAJ de fecha 23 de julio del 2018, respecto Recurso Impugnatorio de Apelación recurso de apelación interpuesto por el Sr. Teodomiro Herrera Valdez en contra de la Resolución Directoral N° 368-2018-DRSJ/OEGDRH de fecha 01 de junio del 2018, y;

### **CONSIDERANDO:**

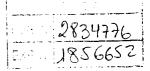
Que, mediante escrito de fecha de recepción 07 de noviembre del 2017, el Sr. Teodomiro Herrera Valdez (en adelante el administrado), solicita la reversión de bien inmueble ubicado en el sector denominado Capirushari – Mazamari IV Etapa de la parcela rustica con una extensión superficial de (41,447.61 M2), bien inmueble que fue donado por el administrado a favor de la Dirección Regional de Salud Junín a fin de la construcción de un hospital en la zona.

Que, mediante Resolución Directoral N° 368-2018-DRSJ/OEGDRH de fecha 01 de junio del 2018, la Dirección Regional de Salud Junín, resuelve declarar IMPROCEDENTE la solicitud de Reversión del terreno ubicado en el sector denominado Capirushari IV Étapa, Mazamari de la parcela N° 30332, inscrita en la Partida Electrónica N° 11012435, Fundo "El Portento" cuya extensión superficial de cuarenta y un mil cuatrocientos cuarenta y siete punto sesenta y uno metros cuadrados (41,447.61 m2), presentado por el administrado.

Que, mediante escrito de fecha 20 de junio del 2018, el administrado interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral N° 368-2018-DRSJ/OEGDRH de fecha 01 de junio del 2018, solicitando que se declare procedente la reversión, por ejecución de lo señalado en la Cláusula Sexta referida en Escritura Pública de donación de fecha 23 de julio del 2011.

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo, señala que, conforme al Principio de Legalidad, "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas"; así también, el numeral 5 del citado artículo, el cual regula el Principio de Imparcialidad, establece que "las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general".

Que, sobre la presente es de señalar que la Resolución Directoral N° 368-2018-DRSJ/OEGDRH de fecha 01 de junio del 2018, la Dirección Regional de Salud





Gerencia Regional de Desarrollo Social



Junín, resuelve declarar IMPROCEDENTE la solicitud de revocación por parte del administrado, bajo el fundamento que según lo establecido en el artículo 139° de la Constitución Política del Perú, el artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-93-JUS y el artículo 410° del Código Penal; dicha normativa precisa la prohibición no solo para una autoridad sino, para cualquier persona avocarse a causas que se encuentren pendientes de ser resueltas en el Poder Judicial, en razón que de la búsqueda en el aplicativo de consulta de expediente judicial del Poder Judicial, se ha visualizado la Resolución Numero Dos, de fecha 23 de octubre del año 2017, en el cual se resuelve admitir el trámite de demanda interpuesta por le administrado en contra de la Dirección Regional de Salud de Junín, sobre Nulidad de Acto Jurídico.

Que, conforme al Sistema de Consultas de Expedientes del Poder Judicial antes señalado, el administrado lleva consigo una causa pendiente ante el Poder Judicial respecto a la nulidad de la escritura pública, sobre la donación de terreno ubicado en el sector denominado Capirushari IV Etapa, Mazamari de la parcela N° 30332, inscrita en la Partida Electrónica N° 11012435, Fundo "El Portento" cuya extensión superficial de cuarenta y un mil cuatrocientos cuarenta y siete punto sesenta y uno metros cuadrados (41,447.61 m2), terreno del que ahora el administrado solicita la reversión en vía administrativa.

Que, de lo antes señalado, conforme al artículo 139° de la Constitución Política del Perú, señala que: "Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su jurisdicción".

Due, conforme al artículo 73° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, señala lo siguiente al respecto de conflicto con la función jurisdiccional: "Cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas".

Que, según el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial sobre carácter vinculante de las decisiones judiciales, señala que: "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso".





Que, a fin de sostener lo antes señalado en el Sistema de Consultas de Expedientes Judiciales se confirma que a la fecha el administrado acarrea proceso judicial contra la Dirección Regional de Salud Junín sobre nulidad de escritura pública ante el 5° Juzgado Civil - Sede Central en el Distrito Judicial de Junín, recaída en el expediente N° 02094-2017-0-1501-JR-Cl-05, el cual mediante el reporte de expediente, el estado de dicho proceso se encuentra EN TRAMITE (Pendiente); la misma que se adjunta a la presente.

Que, siendo ello, la presente responde respecto a la supremacía del Poder Judicial por sobre la Administración Pública -la cual emana de la facultad que tiene el primero de revisar los actos de la segunda (y no viceversa) debido a que solo los actos del primero están revestidos de la calidad de cosa juzgada-, consideramos que ella fundamenta que, en caso ambos poderes estatales analicen una misma materia, debe ser la Administración Pública la que se inhiba de conocer la presente, en razón que según lo establecido en el artículo 410° del Código Penal la autoridad que se avoca ilegalmente de un proceso en trámite, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años e inhabilitación conforme al artículo 36°, incisos 1, 2 y 3".

Que, por lo tanto, esta instancia considera que no existe merito suficiente para cambiar de criterio ya adoptado por la Dirección Regional de Salud de Junín, ya que dicho Acto Administrativo se encuentra debidamente motivada en proporción al contenido y forma conforme a lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico.

Por los fundamentos expuestos en el presente y contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el literal d) Artículo 21° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 y sus modificatorias;

#### SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- declarar IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación, interpuesto por el Sr. Teodomiro Herrera Valdez en contra de la Resolución Directoral N° 368-2018-DRSJ/OEGDRH de fecha 01 de junio del 2018, conforme a los considerandos expuestos en el presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DEVUÉLVASE el expediente administrativo a la Dirección Regional de Salud Junin, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al Artículo 150° de la Ley N°27444.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR copia de la presente resolución al administrado, a la Dirección Regional de Salud Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL JUNIN Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

Antonieta Vidalon Robles

Pional de Desarrollo Sóc